



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Según el informe Secretarial (pdf No. 2 a 4) y la solicitud emitida (pdf 1),  
**Por Secretaría, PROCEDACE CON LA CONVERSIÓN** del título judicial correspondiente al Depósito que por la suma de **\$10.850.242** efectuó el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP - GEB SA ESP a favor de la señora Mercedes Cubillos Sánchez identificada con la CC. No. 20.795.732, para que obre a órdenes del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá y a disposición del proceso que adelanta dicho Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **03 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00097-00  
*Demandante:* PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTINEZ  
*Demandado:* YUDY ALEXANDRA ANZOLA  
*Proceso:* REIVINDICATORIO

Ingresa el expediente al Despacho con el certificado de tradición y libertad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15457 emitido el 3 de noviembre de 2021 (pdf 7), así como con la póliza exigida en el auto admisorio de la demanda, documentos que se agregan y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, como la póliza se encuentra constituida en debida forma se procederá a decretar la inscripción de la demanda.

Estando el expediente al Despacho concurrió a notificarse personalmente la demandada Yudy Alexandra Anzola el 26 de noviembre de 2021 (pdf 11), pero en aras de garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, que dispone: “(...) *Mientras este el expediente al Despacho no correrán los términos (...) Los términos se reanudarán a partir el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...) (Negritas, subrayas y cursivas por el Despacho)*, por tanto, a través de la secretaría deberá contabilizarse el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOMIENTO** de las partes el certificado de tradición y libertad emitido el 3 de noviembre de 2021 y la póliza constituida para los fines que estimen pertinentes (pdf 7 y 9).

**SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-15457** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la señora Yudy Alexandra Anzola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, esto es, personalmente.

**CUARTO: Por secretaría, CONTABILICESE** el término con que cuenta la demandada Yudy Alexandra Anzola, para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice, de conformidad con las razones expuestas.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0058

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00075-00  
*Demandante:* MARIA ANTONIA VANEGAS  
*Demandados:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE GONZALEZ  
*Proceso:* VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Mediante proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 15) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 18), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues si bien se cumplió con los ítems primero, quinto, sexto, octavo, noveno y onceavo. No se cumplió lo dispuesto en el *ítem* segundo, puesto que no se indicó quienes eran los herederos determinados de la titular del derecho real de dominio conforme a lo exigido pues de ser el caso debían vincularse en su calidad de demandados aportando los correspondientes registros civiles de nacimiento correspondientes.

Tampoco se dio cabal cumplimiento a los *ítems* tercero, ni cuarto, pues lo narrado es confuso y no se indicó cuales fueron los actos ejercidos por los antecesores de la demandante y si bien se hizo alusión a la prescripción adquisitiva extraordinaria la primera pretensión no fue clara teniendo en cuenta el tipo de proceso que se invoca. Si bien el poder requerido en el punto séptimo fue allegado, este no cumple plenamente con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP pues los asuntos deben estar determinados y claramente identificados y no se mencionó a la parte demandada.

No se aportó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos requerido en el punto 10 del auto inadmisorio, no obra el plano indicado en la Ley 1561 de 2012 y exigido por el Despacho en el punto trece del referido auto, y si bien obra solicitud esta solo se realizó hasta el 05 de noviembre del presente año por lo que no cumple con el tiempo con que la entidad contaba para dar respuesta, es decir no se procedió como lo indica el inciso 2º del numeral 1 del artículo 85 del CGP.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

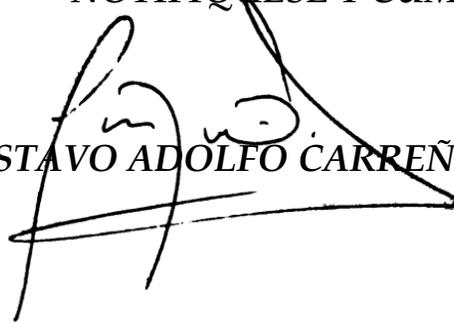
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **03 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00022-00  
*Demandante:* ALFREDO BOLÍVAR NAVA  
*Demandados:* FREDY LEONARDO BOLÍVAR LADINO, YASMÍN BOLÍVAR LADINO, YANIRA BOLÍVAR LADINO  
*Proceso:* RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

1. Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda (pdf 15 y 17), siendo preciso tener por contestada la demanda por cuanto esta fue presentada dentro del término por parte de los demandados, quienes confirieron poder al abogado Darío Enrique Barragán Camargo a quien se le reconocerá personería; de la contestación de la demanda anteriormente referida se corrió el respectivo traslado frente al cual se efectuó pronunciamiento, pero no fueron solicitadas pruebas adicionales.

2. Por lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP accediendo a aquellas solicitadas por la parte actora e incorporando como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, así como al interrogatorio de parte solicitado.

Frente a la manifestación efectuada en el escrito de subsanación en donde se indicó que el dictamen pericial ilegible aportado con la demanda estaba en poder de la parte demandada, el Despacho les ordenara a los demandados que aporten el avalúo comercial rendido sobre la casa lote calle 14 No. 20-10 Pacho Cundinamarca por la perito evaluadora Martha Inés García Cifuentes el 31 de agosto de 2018 (hoja 28 a 37 pdf 1), por cuanto aparentemente se encuentran en una situación mas favorable para aportar el citado documento.

3. Se rechazará la petición probatoria relacionada con las declaraciones de las señoras Diana María Páez, Nicol Valeria Bolívar Páez y Argemiro González Caicedo con fundamento en el artículo 168 del CGP por cuanto la parte actora no expuso de manera clara la finalidad con la cual se llamarían

al proceso, y en gracia de discusión se pudo extraer que la finalidad era poner en conocimiento un grado de enemistad sin enunciar entre quienes.

Por lo anterior, el Despacho advierte que tal petición probatoria es inconducente teniendo en cuenta que tal pedimento probatorio no tiene la entidad de demostrar ninguno de los hechos planteados en la demanda siendo además impertinente si se tiene en cuenta que demostrar el grado de enemistad es un hecho que nada tiene que ver con el proceso, razones por las cuales no se accederá a tal decreto probatorio.

4. Igualmente, se decretarán las pruebas de la parte demandada incorporando como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así como los interrogatorios de parte solicitados. Ahora, de conformidad con la solicitud probatoria relacionada con el dictamen pericial y atendiendo el contenido del artículo 227 del CGP se le concederá el término máximo de diez (10) días para que proceda a su aportación.

5. Por lo cual, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, a la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión

En el caso de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** a los demandados Fredy Leonardo Bolívar Ladino, Yasmín Bolívar Ladino, Yanira Bolívar Ladino de conformidad con el artículo 291 del CGP (Pdf No. 8 a 14).

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Darío Enrique Barragán Camargo, portador de la TP No. 98.785 del C.S de la Judicatura, como apoderado de los demandados Fredy Leonardo Bolívar Ladino, Yasmín Bolívar Ladino y

Yanira Bolívar Ladino, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados Fredy Leonardo Bolívar Ladino, Yasmín Bolívar Ladino y Yanira Bolívar Ladino, por las razones expuestas *ut supra*.

**CUARTO:** Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (Pdf 1 y 5), con el valor probatorio que la Ley le otorgue y **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del demandante Alfredo Bolívar Nava.

**QUINTO: REQUERIR a los demandados** para que con fundamento en el artículo 167 del CGP aporten el avalúo comercial rendido sobre la casa lote calle 14 No. 20-10 Pacho Cundinamarca por la perito evaluadora Martha Inés García Cifuentes el 31 de agosto de 2018 (hoja 28 a 37 pdf 1), teniendo en cuenta que la parte actora informó que dicha prueba se encontraba en su poder, para el efecto se les concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**SEXTO: RECHAZAR** la prueba solicitada por la parte demandante relacionada con las declaraciones de los señores Diana María Páez, Nicol Valeria Bolívar Páez y Argemiro González Caicedo, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

**SEPTIMO:** Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (Pdf 15 y 17), con el valor probatorio que la Ley le otorgue, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del demandante Alfredo Bolívar Nava y de los demandados Fredy Leonardo Bolívar Ladino, Yasmín Bolívar Ladino y Yanira Bolívar Ladino.

**OCTAVO: CONCEDASE** a la parte demandada el término máximo de diez (10) días para que aporte el dictamen anunciado en la contestación de la demanda, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice.

**NOVENO: FIJAR** el **lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

**DECIMÓ PRIMERO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **03 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00062-00  
*Demandante:* CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OTRA  
*Causante:* JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDÁN Y ANA JULIA  
RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS  
*Proceso:* SUCESIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con constancia secretarial informando que transcurrió el término para entender surtido el emplazamiento, por lo cual es preciso continuar con la etapa procesal subsiguiente, siendo esta aquella prevista en el artículo 501 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el martes, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am), como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP. Se advierte a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., el día de la diligencia, deberá presentarse el inventario respectivo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados para qué en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **03 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00131-00  
*Causantes:* MARÍA LEONOR VEGA RINCÓN Y MARCELIANO RINCÓN  
ZAMUDIO  
*Proceso:* SUCESION

Ingresa el expediente con memorial elevado por el abogado Héctor Julio Romero Corredor, en donde aporta contraseña de la señora Emma Rincón Vega (hoja 30 pdf 1 y pdf 15) cuya finalidad es corregir su cédula de conformidad con el registro civil de nacimiento, por lo que es preciso reconocer a la mencionada en su calidad de heredera de los causantes, no sin antes requerir al interesado para que una vez cuente con la cédula de ciudadanía proceda a aportarla.

De otra parte, se ha dado cumplimiento a lo requerido en autos anteriores en cuanto al poder conferido por parte de la señora Odilia Rincón Herrera, por lo cual se reconocerá personería al abogado Héctor Julio Romero Corredor, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 59 y 63 o hoja 91 y 97 pdf 1 del expediente digital informando que transcurrió el término para entender surtido el emplazamiento, es preciso continuar con la etapa procesal subsiguiente, siendo esta aquella prevista en el artículo 501 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a Emma Rincón Vega como heredera y en calidad de hija de los causantes Marceliano Rincón Zamudio y María Leonor Vega Rincón, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (f. 124 o hoja 156 pdf 1 y hoja 3 pdf 9), de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Héctor Julio Romero Corredor para que una vez se cuente con la cédula de ciudadanía de la señora Emma Rincón Vega proceda a aportar copia de esta.

**TERCERO: RECONOCER** a Odilia Rincón Herrera como heredera y en calidad de hija del causante Marceliano Rincón Zamudio, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (pdf 17), de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado Héctor Julio Romero Corredor portador de la T.P No. 68.278 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la señora Odilia Rincón Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 17).

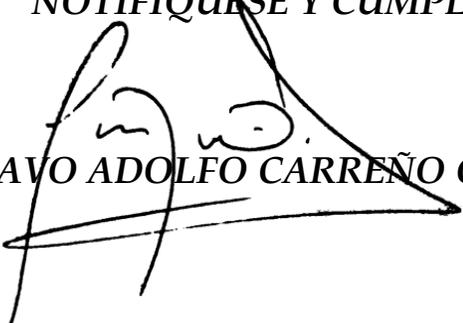
**QUINTO: FIJAR** el lunes, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 pm), como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP. Se advierte a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P. el día de la diligencia deberá presentarse el inventario respectivo.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0058

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

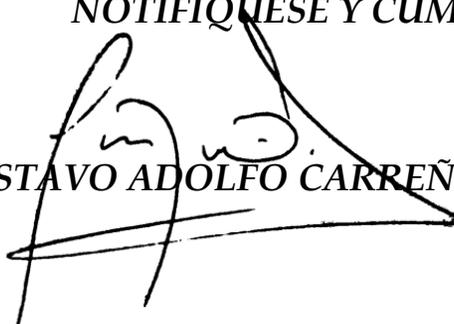
*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00115-00  
*Demandante:* VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS  
*Causante:* FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA  
*Proceso:* SUCESIÓN

De conformidad con la solicitud elevada, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **martes, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 pm)**. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **03 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2011-00150-00  
*Demandante:* MARCO TULIO BONILLA ROMERO Y OTROS  
*Demandado:* HILDA MARÍA CASTIBLANCO DE BONILLA  
*Proceso:* SUCESION

1. Ingresa el proceso al Despacho con memorial suscrito por el abogado Gustavo Gutierrez Martínez quien aduce actuar en representación del señor Guillermo Casallas y en cumplimiento de lo dispuesto en un auto anterior, aclaró que no estaba renunciando al poder conferido e indicó que pareciera que se le está requiriendo pese a no estar llamado a cumplir tal carga procesal, pero aclara que no está renunciando al poder conferido.

Lo mencionado se tendrá en cuenta para efectos de la sustitución presentada, puesto que se allegó poder de sustitución por parte del abogado Gustavo Gutiérrez Martínez, quien aduce actuar en representación del señor Guillermo Casallas en favor del abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre, que por encontrarse precedente se reconocerá como apoderado de Guillermo Casallas, declarándose impedida a la secretaria del Despacho en virtud de la constancia secretarial obrante en el plenario.

2. Este Despacho mediante proveídos del 13 de febrero de 2020 (hoja 451 pdf 1) y 6 de mayo de 2021 se tomaron determinaciones relacionadas con la partición adicional sin que ello fuere precedente, por cuanto no medio solicitud alguna en este sentido, siendo exigencia del artículo 518 del CGP, pues no es viable que sea iniciada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo aplicada en diversa jurisprudencia, la cual determina como

excepción a la irrevocabilidad de las providencias los autos manifiestamente ilegales, que por ser tales, no atan al juez ni a las partes, declarando la ilegalidad de dichas providencias por no encontrarse acordes con el ordenamiento procesal vigente.

3. De otra parte, la abogada Ana Belén Duarte Hernández, en su condición de apoderada de Marco Tulio Bonilla y algunos herederos dentro de la sucesión, aduce que el trabajo de partición se devolvió sin registrar advirtiendo algunos errores que se cometieron, por lo que pretende que se requiera al partidor Julio Cesar Guzmán para que rehaga el trabajo partitivo.

Los términos indicados por la profesional del derecho frente a la rehechura del trabajo partitivo consisten en: aclarar que el FMI No. 170-14335 la tradición citada no corresponde a la registrada y para que se aclarara que la causante es propietaria del 50%, para el FMI No. 170-34863 en aras de que se indicara que tiene una cabida de 7/ ½ fanegadas y sus derechos de cuota equivalente a 1/3 parte y para el FMI No. 170-35520 de la cual la causante no es propietaria debe corregirse el número de folio teniendo que este es el 170-33520 en donde si se registra como propietaria, memorial que fue reiterado el 9 de noviembre de 2021 (pdf 11).

La solicitud elevada tiene fundamento en la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho vinculada a las matrículas inmobiliarias No. 170-9727, No. 170-14335, 170-34863 y 170-35520 mediante la cual se indicó:

*“...1-PARA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 170-14335 LA TRADICION NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, IGUALMENTE LA CAUSANTE SOLO ES PROPIETARIA DEL 50%. 2- EL PREDIO LA HONDONADA CON MATRICULA INMOBILIARIA 170-34863 TIENE UNA CABIDA DE 7 1/2 FANEGADAS, SON DERECHOS DE CUOTA. 3-EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 170-35520 LA CAUSANTE NO ES PROPIETARIA...”*

Cabe destacar de manera inicial que la anterior nota o la causal devolutiva no puede estar sujeta a las correcciones del artículo 286 del CGP pues se trata de la manifestación de yerros en las asignaciones del trabajo de partición que tienen como fundamento los inventarios y avalúos aprobados para el 30 de julio de 2012 (f. 57), debe advertírsele a la abogada Ana Belén Duarte Hernández que dada la etapa procesal no es viable requerir al partidor u ordenar rehacer la partición puesto que el presente proceso cuenta con sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, por consiguiente, los interesados deberán acudir a los mecanismos dispuestos por la ley y/o por el código procesal vigente que consideren pertinentes.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre portador de la T.P No. 250.245 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en razón al poder de sustitución allegado.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

**TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las decisiones contenidas en el auto del 13 de febrero de 2020 (hoja 451 pdf 1) y en el auto del 6 de mayo de 2021 (pdf 4) dejando sin valor ni efecto dichas determinaciones, por las razones expuestas *ut supra*.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud elevada por la abogada Ana Belén Duarte Hernández, de conformidad con las razones expuestas.

**QUINTO: ESTARSE a lo resuelto** en la sentencia aprobatoria de la partición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **03 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC